

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por intermedio de apoderado judicial, la señora LUZ AMPARO ACEVEDO ALDANA promueve demanda declarativa de HIJA DE CRIANZA respecto a la señora MICAELA ACEVEDO DE GARCIA (QEPD).

Del análisis de la demanda se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, por las siguientes consideraciones:

-Que el proceso Declarativo de HIJO DE CRIANZA no se encuentra regulado en la legislación Colombiana; incluso, la H. Corte constitucional en Sentencia C-085/19 precisó al tenor literal,

"...3.2.9. No obstante lo anterior, los hijos de crianza son una categoría de sujetos que ha sido creada por la jurisprudencia constitucional dentro del concepto de familia de crianza, que bajo circunstancias muy particulares surge a partir de vínculos de afecto, solidaridad y respeto entre personas que no tienen un vínculo de parentesco civil o consanguíneo. Aunque dicha relación ha sido protegida por la Corte Constitucional en casos excepcionales, dando alcance a los principios de interés superior del niño, prohibición de discriminación por el origen familiar, el principio de solidaridad y corresponsabilidad de las familias extensas quienes, tomando el lugar de los padres, asumen el cuidado de los niños, en opinión de la Sala Plena, no son una categoría de sujetos comparable con aquellos incluidos en la norma demandada.

3.2.10. Así mismo lo expresó la Sala en la sentencia C-359 de 2017 en donde consideró que "(...) el reconocimiento de protección de las llamadas familias de crianza y a otro tipo relaciones familiares que también puedan surgir de situaciones de facto basadas en lazos de afecto, ayuda mutua, respeto, socorro y solidaridad, es en principio, atribuible a la jurisprudencia, y, en ese ámbito, no se acredita (...) la existencia de una norma constitucional que imponga al legislador un mandato concreto para su reconocimiento. (...).

*3.2.11. En esa oportunidad la Sala Plena estimó no solo que la demanda era inepta porque no cumplía los requisitos de especificidad y suficiencia exigidos por la jurisprudencia constitucional, sino además señaló que no contenía un cargo debidamente estructurado por omisión legislativa relativa y que lo que pretendía el demandante era acusar una omisión legislativa absoluta, que salía de la competencia del juez constitucional, dada **la potestad de configuración normativa que tiene el Congreso de la República..***

3.2.13. En ese sentido, no es posible extender los efectos normativos que la legislación civil establece para las familias consanguínea y adoptiva a las familias de crianza puesto que no son categorías análogas. La configuración de esta última, no

depende de elementos generales y abstractos establecidos en la ley, sino de circunstancias muy particulares que solo se pueden identificar caso a caso y para los que no existe una regulación legislativa que sea subsanable por omisión. De esta forma lo que materialmente existe es una omisión legislativa absoluta, frente a la cual la Corte Constitucional no tiene competencia.

3.2.14. Ciertamente, no se ha planteado en el ordenamiento jurídico colombiano una regulación concreta para la familia de crianza. Su reconocimiento y protección se ha dado caso a caso en el ejercicio del control concreto de constitucionalidad. Esta labor que no se puede confundir con la labor que despliega esta Corporación en sede de control abstracto de constitucionalidad, porque en el primer caso se juzgan casos concretos, mientras que en el segundo, la Corte se limita a armonizar un texto legal con los mandatos previstos en la Constitución. En el control abstracto de constitucionalidad el juez no hace una aproximación específica a casos concretos sino que compara la norma acusada con la Constitución.

3.2.15. El reconocimiento que esta Corporación le ha otorgado a la familia de crianza no ha llegado a definir los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador, no ha establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción.

3.2.16. La crianza no es un hecho que la ley haya previsto como fuente de filiación. Los hijos y padres de crianza carecen de mecanismos legales que acrediten su condición jurídica en calidad de padres e hijos..” (negrita y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior deberá reformar la demanda y enmarcarla en uno de los procesos que establece la legislación Colombiana atribuible a los Jueces de Familia.

-De igual forma se advierte que la demanda carece de demandado; por consiguiente, deberá indicar los extremos de la litis de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, allegando los documentos idóneos que acrediten la existencia y representación legal o calidad en la que actúan las partes.

-Realizado lo anterior, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificados el o los demandado y los testigos; además de acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado(s).

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90, artículo 2° del artículo 84 y numerales 8 y 11 del artículo 82 ibídem, así como el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de HIJA DE CRIANZA que presentara la señora LUZ AMPARO ACEVEDO ALDANA respecto a la señora MICAELA ACEVEDO DE GARCIA (QEPD), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. GUSTAVO ADOLFO OLIVEROS LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

<p>NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 46 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 11 de junio 2021</p> <p> ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ Secretaria</p> <p></p>
--